LA TRIBUNA NACIONAL

SUPLEMENTO AL NUM. 246—Buenos Aires, Agosto 9 de 1881

CAMARA DE DIPUTADOS

34ª SESION ORDINARIA DEL 25 DE JULIO DE 1881

Presidencia del Sr. Goyena (D. Miguel)

SUMARIO.—Asuntos entrados—Aprobacion del dictámen de la Comision de Guerra y Marina en el proyecto de ley, en revision, acordando una subvencion á la Comision administradora del asilo de inválidos—Continúa la consideracion del dictámen de la Comision de Códigos en el proyecto de ley, en revision sobre correcciones al Código Civil vijente.

PRESENTES

Presidente, Achával Rodriguez, Acuña J., Acuña P., Andrade, Astigueta, Avellaneda, Blas, Bores, Bouquet, Bustamante, Calderon, Chavarria, Calvo, Cavia, Corvalan, Demaria, De la Puente, Enciso, Fernandez, Fúnes, Galindez, Garcia, Gallo, Goyena P., Lagos Garcia, Lopez, Madariaga, Mallea, Mendoza, Ocampo, Olivera, Olmedo, Paz, Plaza, Peralta, Pizarro, Pujol, Quinteros, Reina, Rojas (A), Rojas (Ab.), Rodriguez, Ruiz de los Llanos, Santillan, Saravia, Santos, Serú, Solari, Sosa, Tagle, Tedin, Tezanos Pinto, Villamayor, Villanueva, Yramain, Yrigoyen, Zeballos.

AUSENTES

Con licencia

Cornet, Pereyra, Pinto, Vega, Vieyra, Yofre, Zapata.

Con aviso

Araujo, Castellanos, Coquet, Dávila, Solá, Videla.

Sin aviso

Cambaceres, Gil Navarro, Larguia, Lugones, Marenco, Moreno, Rosas, Saenz Peña, Solveira, Unzué, Zavalla.

En Buenos Aires, á 25 de Julio de 1881, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados al márgen inscriptos, el señor Presidente declara abierta la sesion.

ACTA

Se lée y aprueba la de la sesion anterior.

ASUNTOS ENTRADOS

COMUNICACIONES OFICIALES.

—El Presidente del Senado, remite en revision el proyecto de ley por el que se acuerda permiso á las señoras Antonia y Dolores Martinez para residir por dos meses en Montevideo.

(A la Comision de Guerra.)

DESPACHO DE LAS COMISIONES

La Comision de Peticiones se ha espedido en dos proyectos acordando jubilacion á los señores don Manuel Tobal como empleado de Aduana; á don José M. Sagasta como inspector de la misma, y á don Pedro Alvarez, Rector del Colegio Nacional de San Juan.

La misma, no haciendo lugar en la solicitud de doña Clara Caminos, pidiendo pension.

Sr. Presidente—Se imprimirán y repartirán.

PROYECTOS DE LEY

El Senado y Cámara de DD.

Art. 1º El Poder Ejecutivo nombrará una Comision compuesta de tres ciudadanos á los que se encomendará la tarea de formular un proyecto de ley sobre demarcacion de límites interprovinciales.

Art. 2º La Comision nombrada procederá á desempeñar su cometido, fundándose en los antecedentes históricos y legales que existan referentes á los límites de cada una de las Provincias Argentinas.

Art. 3º Dicha Comision se espedirá antes del primero de Mayo del año entrante, elevando su trabajo al Poder Ejecutivo con un informe detallado de su proceder, y en el cual se registren los antecedentes en que haya apoyado sus resoluciones.

Art. 4º El Poder Ejecutivo á su vez, pasará al H. Congreso en las sesiones del año próximo el trabajo de la Comision, informando al respecto, si así lo creyera conveniente.

Art. 5º El Poder Ejecutivo remunerará á los miembros de la Comision con la suma que creyese equitativa.

Art. 6º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la presente ley, los que deberán ser imputados á la misma.

Art. 7º Comuníquese, etc.

G. de la Puente.

Sr. de la Puente—Pido la palabra.

El proyecto que tengo el honor de someter á la consideracion de la H. Cámara, á la vez que viene á llenar, á mi modo de ver, una necesidad sentida, viene tambien á propender á la completa organizacion de nuestro país.

Los límites que dividen entre sí las provincias argentinas, señor Presidente, no están hasta la fecha claramente demarcados; si bien algunos existen que se pueden reconocer con toda claridad, hay divergencias respecto de otros que aun no han sido trazados.

Una ley en este sentido, viene á ser entónces de una necesidad que puedo calificar en este momento de apremiante, para lo cual no necesita mas que citar los casos de divergencias que han ocurrido entre los gobiernos y aun entre los pueblos de varias de las provincias que componen la República Argentina.

Citaré los que han ocurrido anteriormente entre las provincias de San Luis y Mendoza, de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fé, de Entre-Rios y Corrientes, por ejemplo, y últimamente, como es de pública notoriedad, el caso ocurrido entre las provincias de Catamarca y Santiago del Estero, cuyos gobernadores se encuentran actualmente en la Capital de la República, con el objeto de allanar las diverjencias ocurridas.

Leyendo los diarios de la mañana, he encontrado otro caso mas reciente, y es el que se refiere á las provincias de San Juan y la Rioja.

Esto viene á comprobar de una manera patente la necesidad de que el Congreso, usando de una de sus facultades constitucionales, se apresure á dictar cuanto antes una ley que determine de una manera precisa y clara los límites interprovinciales.

Hasta ahora las divergencias que han ocurrido entre los gobiernos de las provincias no han tenido resultados de trascendencia; pero no se puede creer que sucederá lo mismo en lo sucesivo, porque bien puede ser que las divergencias sean entónces de mayor magnitud, que lleguen hasta turbar la paz de la República.

En perspectiva de este peligro, es que he dicho que el Congreso debe apresurarse á dictar una ley en este sentido.

A la vez que una ley semejante tiende á llenar una necesidad, creo que ella viene á favorecer la completa organizacion de nuestro país.

La República Argentina, como se sabe, está compuesta de pueblos confederados y unidos por una ley constitucional que ellos se han dado libremente con el objeto de aspirar á la felicidad comun.

Esta ley es la carta fundamental de la Nacion, tiende á allanar intereses generales. A mas de esta existen otras disposiciones legales, que vienen á afectar la vida evolutiva de los pueblos de la República.

Me refiero á las constituciones de las provincias.

En virtud de este estado de ser político y social de los pueblos que componen la República, ellos mantienen y se han reservado cierta independencia, que es ejercida por sus gobiernos locales para arreglar los negocios que se desarrollen en la vida íntima de los pueblos.

Esta independencia se funda necesariamente en la integridad del territorio, y esta no podrá mantenerse si no se señalan los verdaderos límites que deben dividir las Provincias.

Esto viene á demostrar que una ley dada en el sentido que acabo de indicar, vendrá á contribuir á la completa organizacion del país.

En cuanto á la manera con que he formulado el pensamiento, solamente me resta decir dos palabras.

Una ley en el sentido que he indicado, por la magnitud del pensamiento que entraña, requiere cierta preparacion, que no tengo inconveniente en confesar no la poseo.

Por lo demás, requiere tambien el tiempo necesario de que no he podido disponer desde que me asaltó la idea y se formó en mí la conviccion de dictar una ley en este sentido.

Esto ha motivado, señor Presidente, que el proyecto que tengo el honor de presentar á consideracion de la Honorable Cámara, proyecte, que el Poder Ejecutivo nombre una Comision de tres ciudadanos,—que deben ser personas aptas para el efecto, la cual se encargará de recolectar é estudiar detenidamente los antecedentes legales y históricos que se relacionan con la materia poniéndose en relacion directa, para el mejor desempeño de su cometido, con los diversos gobiernos provinciales, á fin de que el trabajo sea mas perfecto y se funde en la mas estricta justicia.

Espuestas estas consideraciones, solo me resta pedir el apoyo de mis honorables colegas para que este proyecto siga los trámites del Reglamento.

Suficientemente apoyado, se destina á la Comision de Negocios Constitucionales.

Sr. Presidente—Se va á pasar á la Orden del Dia.

HOSPICIO DE INVÁLIDOS

Sr. Zeballos—Pido la palabra.

Antes de pasar á la órden del dia, me voy á permitir hacer una mocion.

Hay un despacho de la Comision Militar aconsejando á la Cámara la sancion de un proyecto aprobado ya por el Senado, por el cual se destina una pequeña cantidad para subsidio del Asilo de Inválidos.

Tengo entendido que es urgente que este subsidio llegue á mano de la Comision administradora de ese Asilo, si es que esta Honorable Cámara está dispuesta á votar como lo ha hecho el Senado, y haria mocion para que fuera tratado antes de la órden del dia.

Suficientemente apoyada esta mocion, se pone en discusion.

Sr. Rojas (A. D.)—Como los señores Diputados recordarán, en la sesion pasada el señor Diputado por Salta, doctor Plaza, hizo mocion para que en la sesion de hoy se tratara con preferencia á cualquier otro asunto, (este es el alcance que yo he dado á la mocion del señor Diputado por Salta), el despacho de la Comision de Códigos, que hace bastantes dias está á la consideracion de la Cámara.

Este motivo por sí solo, bastaria para que la Cámara, si ha de ser consecuente con su mocion anterior, deseche la que acaba de hacer el señor Diputado por Buenos Aires doctor Zeballos.

Sr. Zeballos—No tenia conocimiento, señor Presidente, de esta resolucion, por no haber asistido á la sesion anterior.

Me parece, sin embargo, que el tiempo que la Cámara dedicara á este asunto no perjudicará en nada la importancia del proyecto de que es miembro informante el señor Diputado Rojas.

Por mi parte, creyendo que mi mocion es buena, no la retiro.

Votada la mocion del señor Diputado Zeballos, resulta aprobada, poniéndose en consecuencia en discusion el siguiente despacho:

Comision de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 22 de 1881.

Honorable señor:

Vuestra Comision de Guerra y Marina ha tomado en consideracion el proyecto de ley, venido en revision del Honorable Senado, acordando á la Asociacion Protectora de Inválidos una subvencion mensual de 200 pesos fuertes, y por las razones que os espondrá el miembro informante os aconseja le presteis vuestra sancion.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad,

Estanislao S. Zeballos—Ismael Galindez—Jose Fernandez—Cristóbal Pereira.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Acuérdase una subvencion mensual de 200 pesos fuertes á la Asociacion Protectora de Inválidos con objeto de auxiliar á estos.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dictará las medidas conducentes á que esta suma sea invertida en los objetos á que es destinada y se imputará á la presente ley, miéntras se consigna en la General del Presupuesto.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FRANCISCO B. MADERO,
Cárlos M. Saravia,
Secretario.

Sr. Fernandez—Pido la palabra.

La Comision de que formo parte, me ha acordado el honor de que informe á la Cámara, esponiendo las razones que ha tenido para aconsejar su dictámen.

Todos sabemos que despues de la guerra de la Independencia quedaron multitud de inválidos diseminados en todos los pueblos de la República, representando los unos la gloria que nuestros ejércitos habian conseguido en las memorables batallas que se libraron por la emancipacion americana, y los otros nuestras desgracias y nuestros infortunios.

Eran, puede decirse, los monumentos vivos de nuestras glorias y de nuestros desastres.

Los gobiernos que se sucedieron á esa época, no atendieron debidamente al inválido, proporcionándole edificio donde albergarse y suministrándole todo lo necesario para la vida regular, por motivos que todos conocemos.

La anarquía que dominó en aquella fecha no dió, pues, á los gobiernos tiempo suficiente para ocuparse de estos asuntos, teniendo que dedicar su actividad á la organizacion del país.

Tal vez no se preocuparon de que el inválido argentino que habia hecho el sacrificio generoso de su sangre en holocausto á la patria, pululaba en nuestras calles invocando la caridad pública.

Así fué que continuaron los inválidos al amparo de algunos ciudadanos que se reunian en diferentes pueblos de la República para proveer á su subsistencia, hasta que se produjo la guerra del Paraguay, y los primeros hechos de armas que se produjeron en Corrientes creo que el 25 de Mayo de 1865, levantaron el espíritu público de esta y otras poblaciones en favor de los inválidos, al estremo de que las personas mas distinguidas llevaron en sus brazos y en sus hombros á los que habian caido defendiendo la bandera de Mayo mutilados por la metralla enemiga.

De allí surjió la idea pausible de formar una asociacion protectora del soldado argentino compuesta de la juventud mas distinguida de Buenos Aires y de muchas poblaciones que no se escusaron de contribuir á una obra de tal naturaleza.

Los diarios de esta capital, aplaudiendo propósito tan laudable, se ocuparon de demostrar que al proceder así el pueblo respondia á un sentimiento noble y generoso como es la gratitud á aquel que defiende en el campo de batalla el honor nacional y que, por otra parte, constituye el mas caro de nuestros laureles, porque es el representante del valor y la gloria del pueblo argentino.

Los mismos periódicos europeos se hicieron éco de esa propaganda, porque ella era verdaderamente patriótica y porque allí se mira al inválido con respeto y veneracion.

Así debemos mirarlo tambien nosotros, y tanto mas cuanto que el inválido argentino lleva sobre su sien el doble lauro de su heroismo y de su sacrificio.

Si ya en otra forma no podemos premiar al soldado valiente que ha defendido nuestro honor, que reciba en pago de sus sufrimientos generosos, no tan solo el óbolo de la caridad pública sino tambien la proteccion del Gobierno.

Hubieron muchas fiestas en beneficio de esa asociacion, hasta que en Mayo del año 69, levantóse un edificio que todos los señores Diputados conocen y que está ubicado en los suburbios del Sud de esta ciudad, frente á la plaza que lleva el nombre de una de nuestras mas brillantes figuras militares.

Es un edificio con capacidad adecuada, constantemente ocupado por un número considerable de inválidos y administrado por una Comision honorable que suministra á aquellos desgraciados los vestidos, alimentos y demás recursos que precisan.

Están pues, perfectamente endidos.

La Comision ha tenido presente que los fondos que se voten serán convenientemente invertidos, no solo porque el artículo segundo determina su aplicacion, sino tambien por la honorabilidad de la Comision administradora del establecimiento; y en consecuencia, cree que la Cámara no debe negar su voto á un proyecto que tiende á favorecer á esos pobres soldados que tantos servicios han prestado á la patria.

Hé aquí los fundamentos del dictámen de la Comision.

He dicho.

Sr. Presidente—Si nadie usa de la palabra se votará el dictámen de la Comision.

Se vota y resulta aprobado, tanto en general, como en particular.

ORDEN DEL DIA

CÓDIGO CIVIL

Sr. Presidente—Pasaremos á la órden del dia. Continúa la discusion sobre correcciones al Código Civil.

Se lee el siguiente Artículo primero: Téngase por la siguiente planilla de correcciones al Código Civil vigente, edicion de Nueva York, imprenta de Hallet y Breen, 1870.

Art. 2º del Código:

«Las leyes no son obligatorias sino despues de su publicacion y desde el dia que ellos determinen.

Si no designan tiempo, la ley publicada *en la ciudad donde resida el Gobierno Nacional ó el Gobierno de la Provincia*, es obligatoria desde el dia siguiente de su publicacion; en los departamentos de campaña, ocho dias despues de publicada en la ciudad capital del Estado ó capital de la Provincia.»

Debe leerse: *la ley publicada en la Capital de la República ó en la Capital de la Provincia*

Sr. Rojas—(A. D.) Pido la palabra.

En la sesion pasada, un señor Diputado por Buenos Aires, cuyas opiniones me merecen mucho respeto, hizo una objecion á esta reforma propuesta por la Comision.

Esa observacion fué breve, pero atinadamente contestada, por otro señor Diputado por Buenos Aires; y ahora voy á permitirme dar algunas razones mas para fundar la reforma propuesta por la Comision.

Todos los señores Diputados saben que, en la época en que el Código fué promulgado, la organizacion de la República era todavía incompleta, con arreglo á la letra y al espíritu de la Constitucion Nacional. La capital definitiva de la Nacion no existia y todas las leyes que, en aquella época y con anterioridad, se dictaron, adolecian, como es consiguiente, de este defecto que aquejaba á la organizacion constitucional del país. Por eso, en las leyes no se decia terminantemente, al referirse á la ciudad donde residia el Gobierno Nacional, no se decia: *Capital de la Nacion*, como ahora debemos decirlo en todas nuestras leyes.

Dado el hecho actual y la legalidad con que ha sido consagrado, la Comision Especial de Códigos ha creido necesario que, en la ley civil, que tiene el carácter de permanente, se altere la perífrasis de que se valió el codificador para designar la capital de la República, poniendo la palabra que esprese el hecho actual, que revele, como decia antes, el estado legal del país.

El Código dice: *la ley publicada donde resida el Gobierno Nacional*, y con esta frase, quiere espresar la ciudad capital de la República; y esto se comprende perfectamente, leyendo todo el artículo. En la parte final dice que, en los departamentos de campaña la ley será obligatoria ocho dias despues de publicada en la *ciudad capital del Estado.*

Luego el pensamiento del legislador ha sido designar, en la primera frase, la capital de la Nacion que, en aquella época, no existía de una manera legal, diré así, puesto que la ley que autorizaba la coexistencia, en esta ciudad, del Gobierno Nacional con el Provincial habia caducado, y las autoridades nacionales residian de hecho en esta ciudad.

Pero el Congreso debe actualmente espresar, en sus leyes, el hecho existente y abandonar la antigua forma de espresion, diciendo que la ley promulgada *en la capital de la Nacion*, será obligatoria desde el dia siguiente de su publicacion.

Este es el pensamiento capital que ha tenido la Comision para aconsejar esa *reforma*.

Le hacia la siguiente observacion: y si el Gobierno Nacional sale de la capital de la República y ocurre lo que pasó en el año anterior ¿qué sucederá?—En primer lugar, debe tenerse presente que toda ley debe, no solamente encarnar el pensamiento de la autoridad que la dicta, sinó tambien que debe llevar la completa confianza y fé de los legisladores hácia los individuos á quienes se va á aplicar.

Por eso debemos decir que la ley es obligatoria desde el dia siguiente al de su publicacion *en la Capital*, no solamente porque esa es la verdad de los hechos actuales, sinó tambien por un impulso de patriotismo,—para que se vea que, en el pensamiento de la Cámara, este hecho no es accidental ó transitorio, sinó un hecho que reviste todos los carácteres de durabilidad y perdurabilidad posibles.

Debemos, pues, manifestar en nuestras leyes, lo repito, la confianza íntima de que lo que se ha conseguido despues de dolorosos acontecimientos, no es una obra pasajera, sino la consagracion de un hecho que se deseaba por todos, que se ha conseguido actualmente y que se tiene la mente de que continúe en lo sucesivo.

Pero volvamos á la objecion.

Si, como ha pasado en el año anterior, la ciudad de Buenos Aires queda en poder de un gobierno rebelde, que se sustrae á la autoridad del Gobierno Nacional y este se traslada á cualquier otro punto, que puede ser una ciudad ó que puede no presentar los carácteres de ciudad, como ser en la campaña ó en el rio ¿que sucederá? Lo que tiene que ocurrir es lo siguiente: El Gobierno Nacional no puede pisar un palmo del territorio argentino, sin que los gobiernos de las provincias argentinas y todos los súbditos de la nacion conozcan donde está.

Este hecho necesariamente tiene que hacerse público, regularmente por medio de un decreto. Luego, cuando el Gobierno Nacional se traslade de la ciudad de Buenos Aires á cualquier otro punto de la Nacion, determinará, por medio de un decreto, que el lugar donde se encuentra es la Capital de la República: Capital transitoria porque hechos anormales requieren decretos y actos del Gobierno tambien anormales. Viene un estado de guerra: callan las leyes que rigen durante la paz, y se levantan las leyes que gobiernan durante la guerra.

Luego, pues, la objecion que se hizo carece, en mi concepto, de fundamento, y carece de fundamento porque es un hecho aislado, que no debe tenerse en cuenta al dictarse una ley, que tiene por fin reglar las relaciones de los individuos durante la paz.

Esa objecion podria aplicarse á un gran número de casos.

La Constitucion Nacional dice que el Gobierno General reside en la ciudad que se declare Capital de la República. Esa ciudad es Buenos Aires; y si mañana sale de aquí ¿qué queda del artículo constitucional?

La Constitucion tambien dice que el Presidente de la República no podrá ausentarse de la Capital sin autorizacion del Congreso. Si vienen hechos completamente estraños al órden legal, y por necesidad, por las fuerzas de las cosas, el Presidente de la República tiene que ausentarse de la Capital sin licencia del Congreso ¿qué queda del artículo constitucional?

Algo mas: el artículo dice que la ley obliga á los habitantes de un Estado desde el dia siguiente en que esa ley sea promulgada en la ciudad, suponiendo que reside en ella el Gobierno de la Provincia: y si esa Provincia se sustrae á la autoridad del Gobierno Nacional, ó cae en poder del enemigo estrangero, y su gobierno tiene que abandonar la ciudad y se encuentra en un lugar que no tiene el aspecto de ciudad ¿qué queda del artículo?

Mas aun: el año pasado el Gobierno Nacional salió de esta ciudad sin ir á otra ¿qué ha quedado del artículo?

Las leyes que se dictan para un estado normal, debe considerarse que van á aplicarse en ese estado. Las leyes que tienen por objeto reglar las relaciones del Gobierno con los individuos en tiempo de guerra tienen tambien un carácter distinto.

Luego, la objecion que hizo el señor Diputado no tiene, en el concepto de la Comision, todo el alcance, todo el vigor que pudo parecer que tenia en el primer momento.

He dicho.

Sr. Calvo—Pido la palabra.

Yo encuentro en estas dos relaciones una diferencia mucho mas marcada que la que acaba de señalar el señor miembro informante de la Comision. Aparentemente, la *residencia del* Gobierno Nacional y *la Capital* de la Nacion, son sinónimos. Sin embargo, no es así. La *Capital* de la Nacion es el objeto de una ley que determina el local donde se fija, es permanente.

La residencia ó asiento del Gobierno Nacional es accidental, es indeterminada, puede ser transitoria, segun las circunstancias, que pueden obligarle á salir de la Capital y cambiar la residencia del Gobierno, como ya ha ocurrido recientemente; y puede cambiarla por otros motivos: por ejemplo, una peste como la que tuvo lugar hace algunos años, la fiebre amarilla: sin que precisamente sea el mismo motivo del año pasado por el cual tuvo el Presidente que salir de la Capital.

Segun esta enmienda, las leyes solo pueden promulgarse legalmente en la Capital, en Buenos Aires, que es una ciudad determinada, y en ningun otro punto de la República.

Segun la redaccion originaria pueden promulgarse en cualquier parte que sea la residencia del Gobierno.

En estos dos casos, señor Presidente, me parece á mí que por la misma razon que perfectamente ha espuesto el señor miembro informante de la Comision, de ser esta una ley positiva, de ser una ley de carácter permanente, y si podemos decirlo así, casi perpétuo, escepto las modificaciones que las circunstancias y los sucesos, ó el progreso exijan, me parece digo, que por esa misma razon debe ponerse el Congreso en todos los casos, y evitar hacer esta ley preceptiva de una manera tan absoluta que no haya promulgacion legal fuera de Buenos Aires en ningun caso, y venga con ella á encontrarse el litigante en las condiciones escepcionales y dudosas de una promulgacion ilegal, segun el testo, en las que se encontrará siempre que una ley no sea perfectamente clara en su testo, siempre que haya en ella una ambigüedad respecto á las condiciones y localidades en que debe ser promulgada.

Es, pues, mi primer deseo hacer notar á la Cámara que no existe sinonimia entre los términos: *el asiento del Gobierno*, que puede ser temporario, y la *Capital* fija del Estado, si no es fijando la Capital provisoria, temporaria ó provisoria, por una declaracion, ó ley especial en cada caso, que el señor miembro informante de la Comision dice ser suficiente, desde que puede hacerse en cualquier momento, pero que yo la encuentro insuficiente, porque una declaracion del Poder Ejecutivo, haciendo de ese asiento transitorio del Gobierno la Capital del Estado mientras las circunstancias que lo obligan á permanecer en tal punto duren, necesita una aprobacion del Congreso, y de consiguiente una modificacion prevista, que se evita por la redaccion originaria, que es alternativa.

Esta distincion, señor Presidente, debe llamar la atencion de la Cámara de una manera especial, para votar á favor de la redaccion primitiva del Código, y no de la enmienda, que hace á mi entender mas confuso el artículo y en algunos casos imposible de cumplir.

Voy á permitirme leer el artículo 86 de la Constitucion en su párrafo 4º, para hacer notar otra distincion no menos importante.

Hablando de las atribuciones del *Presidente* de la Nacion dice el inciso 4º: «Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion: las *sanciona y promulga.*»

Tenemos, pues, señores, diferentes miembros de una sola proposicion: tenemos la sancion de la ley á que contribuye el P. E. Nacional; la promulgacion de la ley que es atribucion personal del Presidente de la República,—y la publicacion de la ley que puede llamarse la accion administrativa del Gobierno General.

En estas tres palabras se encierra la intencion y el conjunto de este artículo,—*la promulgacion*; y sin embargo, cada una de ellas representa un periodo distinto, es decir, una parte diferente de lo que se llama promulgacion de las leyes.

La promulgacion de las leyes, ha probado que corresponde esclusivamente al Presidente de la República segun la Constitucion Argentina.

Entonces, la enmienda en discusion viene á restringir la facultad del Presidente de la República para promulgar las leyes donde quiera que se encuentre, sea en una residencia transitoria del Gobierno General ó en la Capital permanente de la Nacion, y viene á restringir la atribucion del Presidente ó del Gobernador al estremo de decir que fuera del recinto de la Capital de la Nacion, ó de la Capital de la Provincia, en caso que se trate de una ley provincial, la promulgacion de las leyes no puede tener lugar: lo que es evidentemente contrario al precepto constitucional.

Esta restriccion de las atribuciones del Presidente de la República y de los Gobernadores de Provincia hace esta disposicion, señor Presidente, confusa. Esta confusion de términos resulta evidente si se tiene en vista, no solo lo que dice nuestra Constitucion y lo que digan las provinciales, sinó lo que con respecto á la promulgacion de las leyes se practica en los otros paises cultos.

De los códigos europeos, el mas antiguo es el Código Napoleon. Su artículo 1º determina que donde quiera que resida el Gefe del Estado, puede hacerse la promulgacion de las leyes, señalando las distancias y el tiempo: diez miriámetros por dia, entre la ciudad en que la promulgacion haya sido hecha por el Emperador y los Departamentos respectivos, para que la ley sea obligatoria.

Esta distancia constituye el punto de partida de la vigencia de la ley en cada Departamento.

No es solamente en el Código Francés donde esta disposicion se encuentra, sinó tambien en otros varios códigos. Pero no deseo entrar en grandes pormenores, una vez que he llamado la atencion de mis colegas, mas competentes que yo en la materia, sobre lo que creo incorrecto.

Sin embargo, citaré el Código de Chile.

El Código de Chile, en su artículo 2º, refiriéndose al artículo 85, me parece, de la Constitucion de la República, determina, como la nuestra, que es *el Presidente de la República* personalmente el que debe hacer la promulgacion de las leyes; pero no prescribe que la promulgacion haya de hacerse en Santiago de Chile esclusivamente.

Todos estos antecedentes han venido á concentrarse en la Constitucion Argentina, para establecer, como lo hace de una manera espresa y testual, que es el Presidente de la República el que sanciona y promulga las leyes:—que es la individualidad del Presidente de la República la que las sanciona y promulga en la residencia del Gobierno general, sin que por eso quiera decirse, que es en la Capital del Estado: en esa Capital que legalmente no puede mudarse ya como ha dicho perfectamente el señor miembro informante de la Comision, con cuyas palabras estoy muy de acuerdo al respecto.

Convengo en que podemos tener fé de que no habrá cambio en la actual residencia del Gobierno; convengo en que debe haber confianza sobre que jamás volverá á suceder lo que ya sucedió; pero es conveniente que quitemos todo pretesto á cualquier litigante caviloso para decir: Tal ley que no fué promulgada en Buenos Aires, no fué lejítimamente promulgada; y como tal no está vigente mientras no se promulgue en la Capital, y de consiguiente no la obedezco.

Es un argumento de cierta fuerza que puede hacerse en ciertos casos que la ley está incompleta mientras no se promulgue en Buenos Aires y es en ese sentido que me he permitido llamar la atencion de la Cámara sobre el texto espreso de la enmienda propuesta, con estas observaciones.

Dice el artículo del Código: *Las leyes no son obligatorias sinó despues de su publicacion, y desde el dia que ellas determinen.*

Pero este artículo no determina tampoco dónde y como debe hacerse la publicacion de la ley, que no es propiamente la promulgacion, sinó una parte complementaria de ella, porque hay muchas circunstancias que determinan la promulgacion definitiva de la ley y su vigencia, por ejemplo, la publicacion en tales ó cuales diarios, que se llaman oficiales.

Hay otras circunstancias que determinan y fijan la fecha y vigencia legal de la promulgacion, como la publicacion en cada cabeza de distrito de las leyes que han sido sancionadas y promulgadas por el Poder Ejecutivo en su residencia.

Agrega la redaccion originaria: *Si no designa tiempo, la ley publicada en la ciudad donde resida el Gobierno Nacional ó el Gobierno de la Provincia, es obligatoria desde el dia siguiente de su publicacion*; etc.

Aquí hay dos términos á discutir perfectamente claros.

El Gobierno de la Provincia, en estos momentos ¿tiene capital donde hace la promulgacion aludida ó no la tiene? Buenos Aires no es ya la Capital de su Provincia, aun cuando sea la residencia del Gobierno Provincial, pero la enmienda no admite este hecho: quiere que promulgue las leyes en su Capital.

El Gobierno Nacional tiene su capital en proyecto. La estamos organizando.

Pero un código, una ley de esta importancia, que ha de ser permanente, que es el derecho positivo de la tierra, no puede entrar en estos detalles de circunstancias pasajeras.

Valiera mas conservar la primera redaccion, por que no determina localidad especial y esclusiva para la promulgacion de las leyes por que reconoce en esa promulgacion una prerogativa constitucional del Presidente de la República, que el Congreso no puede revocar.

Y aun cuando, á la vez que la correccion propuesta, reconoce tambien que la promulgacion de las leyes es una prerogativa del Presidente de la República, solo la hace á condicion de ejercerla en una localidad determinada reduciendo su atribucion al Municipio de la Capital cuando la Constitucion se la confiere en la República entera.

Es aquí donde encuentro la falta. Hablo con el respeto que me merece una Comision de nueve miembros letrados y solo hago la sugestion, sometiéndola á su propio criterio, para que la adopte si algo vale.

No hay una restriccion positiva de las facultades constitucionales que corresponden al Presidente de la República, cuando se le obliga á que esa promulgacion de las leyes, que es facultado á hacer, sin limitacion no pueda hacerla sinó en la Capital, en una ciudad determinada?

Tambien hay la misma restriccion para los Gobiernos de Provincia, aun cuando todavía no tengan capital fija, y estos son dificultades y conflictos que, á mi entender, pueden evitarse siguiendo la primera redaccion, no alterándola en la forma de la segunda, de manera que haya en el texto una alternativa perceptible, que no se disponga de una manera absoluta que ha de ser en la Capital de la Provincia ó de la Nacion donde se haga la promulgacion, cuando puede haber muchas circunstancias que obliguen al Gobierno á dejar la Capital, y cuando ahora mismo vemos que hay un Gobierno de Provincia que no tiene Capital por que nos ha dado la suya.

Por consiguiente, las leyes que se promulguen en una ciudad que no sea la Capital de la Provincia ó de la Nacion, podrán ser atacadas,—con mas ó menos razon—pero podrán serlo. En este terreno no entro.

El Código Civil Francés dice estas palabras: *las leyes son ejecutivas en todo el territorio francés en virtud de la promulgacion que se haga por el Emperador (Poder Ejecutivo.) Ellas serán ejecutivas en cada departamento del reino desde el momento en que la promulgacion pueda ser conocida en ellos.*

La promulgacion será reputada conocida en el Departamento de la residencia del Poder Ejecutivo un dia despues de la promulgacion, etc.

Pero, ese Código Civil Francés, que es tal vez el Código mas antiguo y mejor de Europa, pues que ha servido de modelo á la mayor parte de los vigentes, contiene como una facultad espresa del Poder Ejecutivo la de la promulgacion de las leyes, pero no sujeta al Poder Ejecutivo, la que haga la promulgacion en Paris. Ultimamente la promulgacion de las leyes se ha estado haciendo en Versalles. No dice ese Código modelo, que dicha promulgacion se ha de hacer en la Capital ni en tal ó cual ciudad, sinó en el asiento del Gobierno *residencia del Poder Ejecutivo*, y determina un dia de tiempo por cada diez miriámetros de distancia para que la ley sea ejecutiva; aquí no se fijan distancias tampoco.

Lo mismo pasa en todos los paises europeos que conozco: sin poder entrar por eso en los detalles administrativos que constituyen la promulgacion ejecutiva y completa, detalles que no me son conocidos en su totalidad.

Creo que en Inglaterra basta para la promulgacion, la publicacion sucesiva en ciertos lugares, ó en ciertos diarios oficiales, pero me consta que esta promulgacion no se hace solamente en Londres propiamente dicho; se hace muchas veces en Westminster, en White Hall, donde están los ministros, donde está la cabeza del Gabinete, en Windsor, donde reside la Reina la mayor parte del año ó en otra porque en ingles «promulgar» es publicar, proclamar una Ley.

Dije que otro tanto pasa en Chile: que es atribucion del Presidente. Siento no haber tomado la cópia de la Constitucion chilena; pero repito que puedo referirme al artículo 82 de esa Constitucion y al artículo 2º del Código Civil del mismo país, que dicen que el Presidente de la República tiene la facultad de promulgar las leyes, sin determinar que deba hacerlo en Santiago de Chile ó en otro paraje, dejando así libertad á la primera autoridad para que en todas las contingencias que puedan sobrevenir á la persona que ejerza la Presidencia de la República, no sufra el Gobierno general del país ningun entorpecimiento en el ejercicio de las facultades que la Constitucion le acuerda.

En las leyes españolas existe dispuesto poco mas ó menos, lo mismo.

No quiero entrar en muchos detalles al respecto, porque hay muchos letrados en esta Cámara que podrian citar esas leyes con mas exactitud que yo.

Basta á mi propósito lo que he dicho.

Yo creo, señor, como ya he tenido ocasion de manifestarlo, que esta reforma entraña una restriccion á las facultades del Poder Ejecutivo Nacional, que no tenemos derecho para imponer. Y este es el motivo porque votaré en contra de la enmienda y en favor de la primera redaccion.

La primitiva redaccion habla de la ciudad en que resida el Gobierno Nacional ó el Gobierno de una Provincia; y despues, al terminar, habla de la ciudad capital del Estado ó de la ciudad capital de la Provincia.

De aquí deduzco que, aunque los términos parezcan contradictorios, son simplemente alternativos; y por consiguiente esa redaccion aunque imperfecta deja intacta una facultad constitucional del Poder Ejecutivo que el Congreso debe respetar.

Esa alternativa, que quisiera conservar, en vez de cambiarla por una disposicion absoluta que me parece sumamente peligrosa, y—perdóneme la Comision—inconstitucional.

Solo tengo por objeto, señor Presidente, llamar al respecto la atencion de la Cámara, y especialmente de la Comision y de su miembro informante, para que adopten la redaccion mejor.

No soy de la profesion, diré así; y no he hecho otra cosa que señalar lijeramente los inconvenientes (que pueden ser grandes ó pequeños) que encuentro en la segunda redaccion.

Toca á la Comision considerar si conviene modificar su enmienda ó persistir en ella.

Yo he cumplido mi deber; y creo que no puedo ir mas allá de señalar el error.

He dicho, señor.

Sr. Ruiz de los Llanos—Pido la palabra.

Voy á contestar al señor Diputado muy brevemente, señor Presidente, porque la enmienda no vale, en realidad, la discusion que se tiene sobre ella.

La enmienda no entraña nada que afecte ninguna disposicion trascendental. Se trata pura y simplemente de saber desde cuando son obligatorias las leyes.—No se trata de afectar en lo mas mínimo la facultad de promulgar las leyes, ni de afectar, por consiguiente, las atribuciones constitucionales conferidas al Presidente de la República ó á los Gobiernos de Provincia, en su caso.

Considerando, pues, así la enmienda, voy simplemente á decir que la sinonimia que el señor Diputado decia que no existia entre *capital y ciudad residencia de las autoridades Nacionales y Provinciales*, existia perfectamente para el codificador; y resulta así del cotejo, que puede hacerse, entre la parte del artículo que está en discusion, y el final del mismo artículo.

El artículo del Código como lo ha dicho el señor miembro informante de la Comision, empieza diciendo en la parte modificada: «La ley publicada en la ciudad donde resida el Gobierno Nacional ó el Gobierno de la Provincia»; y sin embargo, al terminar, para marcar desde cuando son obligatorias las leyes en los Departamentos de Campaña, dice: «En los Departamentos de Campaña, ocho dias despues de publicada en la ciudad capital del Estado ó capital de la Provincia». Lo que prueba que antes, cuando ha hablado de la residencia de las autoridades nacionales ó provinciales, se ha referido á la capital del Estado ó de la Provincia.

Me parece que la razon es concluyente.

Por lo demás, vuelvo á repetir, no nos hemos preocupado para nada de averiguar quién ha de hacer la promulgacion. No está tampoco esto en tela de juicio. Estamos arguyendo por el Código Civil, por nuestro Código Civil.

Respecto á las demás consideraciones aducidas por el señor Diputado por Buenos Aires, talvez tendrian ellas su oportunidad si tratáramos de reformar sustancialmente el Código; si tratáramos de cambiar su doctrina.

Nosotros aceptamos la doctrina del Código, se ha dicho bien claro al informar sobre este despacho, y no hemos querido cambiar en lo mas mínimo esa doctrina.

Tratamos solamente de hacer desaparecer las contradicciones, aclarar su texto y corregir los errores de impresion ó redaccion, de que hay gran número en la edicion oficial.

Sr. Paz—Podria agregarse algo mas.

El señor Diputado por Buenos Aires ha dicho que la Comision pretende obligar al Poder Ejecutivo á promulgar las leyes en la capital.

Sr. Calvo—La redaccion.

Sr. Paz—No es la Comision la que obliga al Poder Ejecutivo á residir en la capital, es la Constitucion. Podria leerse el artículo 3º.

—El señor Secretario lee:

Art. 3º Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, prévia cesion hecha por una ó mas legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Sr. Paz—Creo que el señor Diputado Calvo habrá confundido las personas que desempeñan la autoridad, que pueden alejarse por razon de un paseo, con la autoridad misma. Las autoridades tienen que residir siempre en la capital.

Sr. Calvo—Cuando hay capital.

Sr. Rojas (A)—Como ahora.

Sr. Serú—La provincia de Buenos Aires no tiene capital.

Sr. Paz—Es provisoria la capital.

Sr. Serú—Es asiento, residencia.

Sr. Paz—Eso es la capital. Son cosas correlativas.

Sr. Gallo—La capital provisoria, como antes era de la Nacion.

Sr. Paz—Se habla del Gobierno, de los tres poderes, no del Presidente de la República solamente.

Sr. Presidente—Se votará si se aprueba la modificacion de que se trata.

Se aprueba, por 26 votos contra 20.

Se aprueba la modificacion siguiente:

«Art. 6º Las personas jurídicas pueden, para los fines de su institucion, adquirir los derechos que este Código establece, y *ejercer los actos que no les sean prohibidos por el ministerio* de los representantes que sus leyes ó estatutos les hubiesen constituido.» La modificacion consiste en agregar una coma despues de prohibidos.

En discusion:

«Art. 10—Las corporaciones, asociaciones, etc., serán consideradas como personas enteramente distintas de sus miembros. Los bienes que pertenezcan á la asociacion, no pertenecen á ninguno de sus miembros, y ninguno de sus miembros, ni todos ellos están obligados á satisfacer las deudas de la corporacion, si espresamente no se hubiesen obligado como fiadores, *ó mancomunados con ellos.*»

Debe leerse: *mancomunados con ella.*

Sr. Ruiz de los Llanos—Mancomunados con ella, con la sociedad. Parece que se refiriera á los socios. Es un error que debe corregirse.

Se aprueba la modificacion.

En discusion la siguiente:

«Art. 19 Termina la existencia de las corporaciones con carácter de personas jurídicas:

«2º Por disolucion en virtud de la ley, no obstante la voluntad *de sus miembros, por haberse abusado* ó incurrido en trasgresiones de las condiciones ó cláusulas de la autorizacion legal, ó porque sea imposible el cumplimiento de sus estatutos, ó porque su disolucion fuese necesaria ó conveniente á los intereses públicos.» Debe leerse: *de sus miembros, ó por haberse abusado.*

Sr. Rojas (Ab.)—Voy á exponer ligeramente las razones que ha tenido la Comision para introducir esta reforma. El artículo 19 trata de la manera como las personas jurídicas cesan. En el inciso 2º dice que termina la existencia de las corporaciones con carácter de personas jurídicas: «Por disolucion en virtud de la ley, no obstante la voluntad de sus miembros, por haberse abusado ó incurrido en trasgresiones de las condiciones ó cláusulas de la autorizacion legal.» Segun el contesto de este fragmento del inciso 2º, parece que la disolucion en virtud de la ley debe ser fundada en que los miembros de la corporacion hayan abusado ó incurrido en trasgresion de las condiciones ó cláusulas de la autorizacion legal. Se comprenderia que se establece una sola causa; pero la mente de los legisladores, ha sido establecer dos casos por disolucion en virtud de la ley no obstante la voluntad de sus miembros, ó por haberse abusado ó incurrido en trasgresiones de las condiciones ó cláusulas de la autorizacion legal.

Y esto se comprende perfectamente bien, porque el artículo está tomado á la letra del proyecto de Código Civil del señor Freytas, en el cual está la conjuncion disyuntiva ó, que hace un segundo caso, como se encuentra tambien en todos los códigos que legislan sobre esta materia. Una sociedad con carácter de persona jurídica, puede disolverse de esas dos maneras: ó en virtud de la ley, ó por haberse violado los estatutos en virtud de los cuales existe.

Se aprueba la modificacion.

En discusion:

«Art. 8º El máximun de tiempo del embarazo se presume que es de *diez meses*, y el mínimun de ciento ochenta dias, excluyendo el del nacimiento. Esta presuncion no admite prueba en contrario.» Debe leerse: *trescientos dias.*

Sr. Rojas (Ab.)—Voy á indicar brevemente el motivo que la Comision ha tenido para hacer esta modificacion.

El doctor Velez Sarsfield, en su proyecto, establecia el término de 10 meses como equivalente á 300 dias. Se trata de fijar el máximun de duracion del embarazo, y ese máximun se fija en número exacto de dias, no en meses. El Código fija diez meses; pero diez meses no equivalen siempre á 300 dias. Esta ha sido la mente de los legisladores, conforme con todos los códigos existentes, y es la doctrina aceptada hoy por los jurisconsultos.

La Comision ha corregido el artículo, fijando exactamente el número de dias, por que la duracion del embarazo no puede esceder de trescientos dias; mientras que, como he dicho, diez meses no siempre son trescientos dias.

Pido á la Cámara que tenga presentes las observaciones que ha hecho, para todos los casos en que haya alguna correccion análoga, estableciendo 300 dias en lugar de diez meses, ó ciento ochenta en vez de seis meses.

Se aprueba la modificacion.

Se aprueban igualmente las siguientes:

"Art. 4º *En el caso del artículo anterior*, el cónyuge del ausente, los presuntos herederos lejítimos, los instituidos por tales en un testamento abierto, ó los legatarios, los que tuviesen derecho á bienes poseidos por el ausente, ó los que tuviesen sobre sus bienes algun derecho subordinado á la condicion de su muerte, el Ministerio Fiscal y el Cónsul respectivo, si el ausente fuese extranjero, pueden pedir una declaracion judicial del dia presuntivo del fallecimiento del ausente, el juez del último domicilio ó residencia de aquel." Debe leerse: *En los casos de los artículos anteriores.*

"Art. 8º En el caso del artículo 1º, el juez fijará como dia presuntivo del fallecimiento del ausente, el último dia de los primeros tres años de la ausencia, *ó el dia* en que se tuvo de él la última noticia; y en el caso del artículo 3º, el dia del conflicto de guerra, naufragio, terremoto, etc., si fuese conocido, y no siéndolo, el dia del *término medio de los tres años.*" Debe leerse: *ó del dia, término medio entre el principio y el fin de la época en que el suceso ocurrió, ó pudo haber ocurrido.*

"Art. 9º Fijado el dia presuntivo del fallecimiento, los herederos testamentarios, y en su falta los lejítimos, á la *época de la desaparicion del ausente*, ó los herederos de estos y los legatarios, entrarán en

la posesion provisoria de los bienes del ausente bajo inventario formal y fianzas que aseguren su buena administracion. Si no pudiesen dar fianzas, el juez podrá exigir la garantia que juzgue conveniente, ó poner los bienes bajo la administracion de un tercero. Debe leerse: *época del presuntivo fallecimiento del ausente.*

"Art. 13 Pasados quince años desde la desaparicion del ausente, ó desde que se tuvo noticia cierta de su existencia, ú ochenta desde su nacimiento, el juez, á instancia de parte interesada, podrá dar la posesion definitiva de los bienes del ausente á los herederos instituidos, si hubiese testamento, y no habiéndolo, á los herederos presuntivos *al tiempo de la desaparicion del ausente,* á los legatarios y á todos los que tengan derechos subordinados á la condicion de su muerte." Debe leerse: *el dia del presuntivo fallecimiento del ausente.*

Se pasa á considerar el «Titulo X—*De los dementes.* Debe leerse: *De los locos.*

Sr. Demaria—Pido la palabra.

El señor miembro informante me pide que dé las esplicaciones de las reformas hechas á esté titulo. Nos ha demostrado el señor miembro informante que conoce perfectamente esta materia; pero se empeña en que sea yo quien informe, y voy á satisfacerlo.

La razon que ha tenido la Comision para hacer estos cambios, la mayor parte de palabras, ha sido para ajustarlas al tecnicismo.

El señor doctor Velez, tan perito como se muestra en el Código, en todas las demas materias que él comprende, ha descuidado el uso de las palabras propias, en este Titulo.

Empieza el titulo por llamarse—«*De los dementes*,—cuando la verdad es, señor Presidente, que los dementes no son mas que una de las clases en que hoy se encuentra dividida la locura, palabra, esta última, que comprende todas las afecciones de la inteligencia.

En cada uno de los idiomas, señor Presidente, existe esta misma palabra, locura, con el carácter de generalidad que existe en el nuestro; y entónces, no se comprende, sinó esplicándoselo por la ignorancia de estas materias, cómo es que se ha puesto por titulo á este capitulo una voz completamente inapropiada, es decir, que no comprende sinó una parte de las afecciones á que se refiere el mismo titulo en sus diversos articulos.

Esta esplicacion basta, señor Presidente, para que se comprenda cuál es la razon del cambio que se ha hecho, siempre que el Código use la palabra *demente.*

Locura, como he dicho, es la palabra genérica; comprende todas las enfermedades de la inteligencia; la de *demente* solo comprende una especie de esas enfermedades.

Hay un artículo, que es la tercera reforma de este capítulo, que se suprime completamente.

La razon de la supresion es esta: la declaracion que se hace en ese articulo está hecha ya implicitamente en otra parte, cuando dice que toda persona se reputa por sana siempre que no se pruebe lo contrario. De manera, pues, que es inútil hacer esta declaracion, cuando en otra parte existe otra disposicion análoga.

Además, señor Presidente, solamente declara locos,—para no usar la misma palabra que usa el Código—á aquellas personas que padecen, dice, de mania, demencia ó imbecilidad, y deja, por consiguiente, sin que pueda clasificarse como locos, á todas las demás personas que padecen afecciones de la inteligencia que les prohiben dirigirse á si mismas, ó administrar sus bienes, y que no son estas enfermedades á que se refiere el mismo Código, es decir, la mania habitual, la demencia ó la imbecilidad.

Por otra parte, señor Presidente, están tambien mal empleadas algunas de estas palabras, puesto que la mania nunca puede dejar de ser habitual. La mania no es un estado que permita estar maniático unas veces y otras nó: el maniático lo está siempre.

Agrega el articulo:—«aunque tenga intérvalos lúcidos ó la mania sea parcial».

He dicho que el maniático no tiene intérvalos lúcidos; la mania, segun la ciencia, no puede ser parcial, siempre es total: la monomania es la que puede ser parcial.

Esta espresion, que usa la última parte de este articulo, se encuentra en la reforma que aparece con el número 13, donde se tiene cuidado de agregar: *pudiendo hacerse aun de locos que tuvieran intérvalos lúcidos*—para que no se suprimiera esta parte, que es la única interesante del articulo que se suprime.

Dice otra de las reformas, señor Presidente, corrigiendo la que lleva el número 17, y que decia en el Código: «la demencia deberá ser calificada en su respectivo carácter y si fuese mania deberá decirse si es parcial ó total» que *la locura deberá ser calificada en su verdadero carácter y espresarse si es total ó parcial.*

La razon de esta modificacion ya la conoce la Honorable Cámara: he dicho que la mania nunca puede ser parcial, sinó siempre total; pero, como deben calificarse todas las otras enfermedades, y no solamente la demencia, se dice que debe ser calificada en su verdadero carácter, es decir, determinarse la especie de locura á que pertenece la persona de que se trate.

Estas son, señor Presidente, todas las reformas que se proyectan en este titulo.

Creo que la Cámara quedará satisfecha con las esplicaciones que acabo de dar. Si se me piden algunas otras, tendré el gusto de darlas.

He dicho.

En seguida se aprueban las siguientes correcciones:

Titulo X—De los dementes

«Articulo 1º Ninguna persona será habida por *demente*, para los efectos que en este Código se determinen, sin que la *demencia* sea préviamente verificada y declarada por juez competente.»

Debe leerse:

Titulo X—*De los locos*

—Art. 1º Ninguna persona será habida *por loca sin que la locura, etc.*

—Art. 2º Se declaran dementes los individuos de uno y otro sexo que se hallen en estado habitual de mania, demencia ó imbecilidad, aunque tengan intérvalos lúcidos, ó la mania sea parcial.

Lo suprime la Comision.

—Art. 3º La declaracion judicial *de demencia* no podrá hacerse sinó á solicitud de parte, y despues de un exámen de facultativos». Debe leerse: facultativos, pudiendo hacerse aun de locos que tuvieran intervalos lúcidos.

—«Art. 4º Si del exámen de facultativos resultare ser efectiva *la demencia*, deberá ser calificada en su respectivo carácter, y si fuese mania, deberá decirse si es parcial ó total.» Debe leerse: la locura deberá ser calificada en su verdadero carácter y espresarse si es total ó parcial.

—«Art. 5º Los que pueden pedir la declaracion de *demencia* son:» Debe leerse: *de locura.*

«Inciso 2º Los parientes del *demente*». Debe leerse: *del loco.*

Inciso 4º El respectivo cónsul, *si el demente* fuese extrangero». Debe leerse: si el *loco.*

«Inciso 5º Cualquier persona del pueblo, *cuando el demente* sea furioso ó incomode á sus vecinos». Debe leerse: *cuando el loco.*

-Art. 6º Si el *demente* fuese menor de catorce años no podrá pedirse la declaracion *de demencia*». Debe leerse: de *locura.*

—Art. 7º «Tampoco podrá solicitarse la declaracion de *demencia*, cuando una solicitud igual se hubiese considerado ya *improbada*, aunque sea otro el que la solicitase, salvo si espusiese hechos *de demencia* sobrevinientes á la declaracion judicial.» Debe leerse: *de locura no probada.*

«Art. 8º Interpuesta la solicitud *de demencia*, debe nombrarse para el demandado *como demente*, un curador provisorio que lo represente y defienda en el pleito, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva. En el juicio es parte esencial el Ministerio de Menores», Debe leerse: *de locura, como loco.*

«Art. 9º Cuando *la demencia* aparezca notoria é indudable, el Juez mandará inmediatamente recaudar los bienes *del demente* denunciado, y entregarlos, bajo inventario, á un curador provisorio, para que los administre» Debe leerse: —*la locura —del demente*

«Art. 10 Si el denunciado *como demente* fuese menor de edad, su padre ó su tutor ejercerá las funciones del curador provisorio.» Debe leerse:—*como loco.*

«Art. 11. La cesacion de la incapacidad por el completo restablecimiento *de los dementes*, solo tendrá lugar despues de un nuevo exámen de sanidad hecho por facultativos, y despues de la declaracion judicial, con audiencia del Ministerio de Menores.» Debe leerse:—*de los locos.*

Art. 12. La sentencia *sobre demencia* y su cesacion, solo hacen cosa juzgada en el juicio civil, para los efectos declarados en este Código, mas no en juicio criminal, para excluir una imputacion de delitos ó dar lugar á condenaciones.» Debe leerse: —*sobre locura.*

«Art. 13. Tampoco constituye cosa juzgada en el juicio civil, para los efectos de que se trata en los articulos precedentes, cualquiera sentencia de un juicio criminal que no hubiese hecho lugar á la acusacion por motivo *de la demencia* del acusado, ó que lo hubiese condenado *como si no fuese demente* el condenado.» Debe leerse: *de la locura—si no fuese loco.*

Sr. Presidente—Habiendo concluido este titulo, invito á la Cámara á pasar á un cuarto intermedio.

Asi se hace.

Reabierta la sesion entra en discusion la siguiente enmienda:

«Art. 14. El hijo menor que se casase sin el consentimiento de los padres, cuando estos no están obligados á manifestar los motivos de su disenso, ó cuando tales motivos se hubiesen *juzgado racionales*, puede ser privado por estos hasta de una cuarta parte de la lejitima que le corresponda por muerte de ellos.» Debe leerse: *juzgado legales.*

Sr. Rojas (A. D.)—Sirvase leer el señor Secretario los articulos 12 y 13

Se leen:

Art. 12. Los padres no necesitan espresar la razon en que se funden para rehusar su consentimiento, y contra su disenso no se admite recurso alguno.

Art. 13. Exceptúase el caso en que los padres se hallen gozando del usufructo de los bienes particulares de su hijo, y entónces deben manifestar los motivos de su disenso.

Sr Rojas (A. D.)—Pido la palabra.

El Código dice: *juzgado racionales*

La Comision ha enmendado esta disposicion estableciendo: *juzgado legales.*

Los motivos pueden ser racionales: pero si no son legales, la negativa del padre no producirá efecto ninguno.

Esto es exacto, y se comprende perfectamente bien, leyendo el articulo 16 del Código, que dice: «En caso de negar su consentimiento los padres, tutores y curadores, solo serán atendibles las causas siguientes:

1ª La existencia de cualquier impedimento legal.

2ª Enfermedad contagiosa de la persona que pretenda casarse con el menor ó con la menor.

3ª Conducta desarreglada ó inmoral de dicha persona.

4ª Haber sido esta condenada por algun crimen.

5ª Falta de medios de subsistencia, y de aptitud para adquirirlos.»

Luego, otras causas distintas de estas, por mas racionales que sean, no serán admitidas por el Juez.

De consiguiente la reforma es conducente: debe decirse: *juzgado legales*, y no *juzgado racionales.*

Puede haber otras causas en las cuales pueda fundarse la negativa del padre á autorizar á su hijo para que se case; y si no son las comprendidas en el articulo 16, es decir, si no son causas legales, no deben ser aceptadas.

Se da por aprobada esta enmienda, como igualmente las siguientes:

Art. 23 Es nulo el matrimonio celebrado por sacerdotes *protestantes*, cuando uno de los esposos es católico, si no fuese inmediatamente celebrado por el párroco católico.

Debe leerse: *disidentes.*

Art. 58 Si por acusacion criminal de alguno de los esposos contra el otro, hubiese *condenacion á prision*, reclusion ó destierro, ninguno de los hijos de cualquier edad que sea, deberá ir con el que deba cumplir alguna de estas penas.

Debe leerse: *condenacion á prision.*

Art. 78 La viuda no podrá casarse hasta pasados *diez meses* de disuelto ó anulado el matrimonio.

Si quedase en cinta podrá solo hacerlo despues del alumbramiento. Si antes de este tiempo contrajese matrimonio, pierde los legados y cualquier otra liberalidad ó beneficio que el primer marido le hubiese hecho en su testamento.

Debe leerse: *trescientos dias.*

TITULO II

DE LOS HIJOS LEJITIMOS

Art. 1º La ley supone concebidos durante el matrimonio, los hijos que nacieron despues de *seis meses* del casamiento válido ó putativo de la madre, y los póstumos que nacieren dentro de *diez meses* contados desde el dia en que el matrimonio válido ó putativo fué disuelto por muerte del marido, ó por que fuese anulado.

Debe leerse sucesivamente: *ciento ochenta dias* y *trescientos dias.*

Entra en discusion la siguiente enmienda:

Art. 2º Si disuelto ó anulado el matrimonio, la madre contrajere otro en el plazo prohibido por el articulo 78 del titulo anterior, *el hijo que naciere antes de los seis meses del segundo matrimonio, se presume concebido en el primer matrimonio.*

Debe leerse: *el hijo que naciere antes de los ciento ochenta dias del segundo matrimonio, se presume concebido en el primero, siempre que naciere dentro de los trescientos dias de disuelto ó anulado el primer matrimonio.*

Sr. Rojas (A.D.)—Pido la palabra.

La doctrina del Código respecto de los póstumos es la siguiente:

El hijo nacido dentro de los diez meses de la disolucion del primer matrimonio, se reputa concebido en el primer matrimonio. Pero el legislador agrega: «en el caso de que la mujer haya contraido «segundas nupcias, el hijo que naciere antes de los seis meses del primer matrimonio, se presume concebido en el primero».

Puede resultar lo siguiente: que la mujer se case á los ocho meses, y despues que hayan trascurrido cinco meses, tenga un hijo.

Este hijo, segun el articulo 2º del Código, debe ser del primer matrimonio, de lo que resultaria que el embarazo de la mujer habria durado cuatro meses, lo que es imposible.

Luego, pues, este articulo debe ser interpretado en la forma que aparece por la enmienda.

Es aprobada la enmienda leida.

En discusion la siguiente:

Art. 3º Se presume concebido en el segundo matrimonio el hijo que naciere despues *de los seis meses de su celebracion*, aun que se esté dentro de los *diez meses posteriores* á la disolucion del primer matrimonio.

Debe leerse sucesivamente: *de los ciento ochenta dias de su celebracion, y de los trescientos dias posteriores.*

Es aprobada la enmienda leida, como igualmente lo es la siguiente:

Art. 4º El hijo nacido *dentro de diez meses* posteriores á la disolucion del matrimonio de la madre se presume concebido durante el matrimonio de ella, aun cuando la madre ú otro que se diga su padre, lo reconozcan por hijo natural.

Debe leerse: *dentro de los trescientos dias.*

En discusion la siguiente:

Art. 6º La ley presume que los hijos concebidos por la madre, durante el matrimonio, tiene por padre al marido *de ella* y *así.*

Debe leerse suprimiendo las palabras subrayadas.

Sr. Rojas (A. D.)—Pido la palabra.

La correccion de la Comision, se comprende perfectamente bien.

El articulo concluye con dos puntos, y sigue el otro articulo con numeracion sucesiva.

Todos los articulos deben concluir en punto final, dejando completo el pensamiento encerrado en ellos.

La Comision ha suprimido las palabras *de ella* y *asi*, ha dejado el articulo en estos términos:

«La ley presume que los hijos concebidos por la madre, durante el matrimonio, tienen por padre al marido.

Es aprobada la enmienda leida.

En discusion la siguiente:

Art. 7º Son hijos legitimos los nacidos despues de ciento ochenta dias desde la celebracion del matrimonio, y dentro de los trescientos siguientes á su disolucion, si no se probase que habia sido imposible al marido tener acceso con su muger *en los ciento beinte dias* de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Debe leerse:—*en los primeros ciento veinte dias.*

Se aprueba esta enmienda, y entra en discusion la siguiente:

Art. 16. En caso de divorcio, si la muger despues de su separacion definitiva ó provisoria, tuviere algun hijo nacido *despues de diez meses* desde el dia en que la separacion se realizó de hecho, el marido ó sus herederos tienen derecho á negar la paternidad, á menos que se pruebe que hubo reconciliacion privada entre los esposos.

Estas disposiciones se estienden al caso de separacion provisoria de los cónyuges, por motivo de accion de nulidad del matrimonio.

Debe leerse: *despues de los trescientos dias.*

Sr. Blas.—Pido la palabra.

Propondria á la Comision que se estendiese la enmienda á las palabras del Código *desde el dia*, reemplazándolas por *desde aquel.*

Me parece que de esta manera queda la redaccion mas correcta.

Sr. Rojas (A. D.)—La Comision acepta.

Entonces puede consignar el señor Secretario en la columna de las enmiendas propuestas las siguientes palabras: *despues de los trescientos dias desde aquel.*

Se aprueba esta enmienda.

Igualmente son aprobadas las siguientes:

Art. 12. Declarado el fallecimiento presunto del marido ausente, la muger durante la ausencia tuviere algun hijo nacido *despues de diez meses*; desde el primer dia de la ausencia, los herederos presuntivos del marido pueden intentar contra el hijo una accion negativa de la paternidad, si la madre está en posesion provisoria ó definitiva de los bienes, ó para escluirla si ella pretende obtenerlos.

Debe leerse: *despues de los trescientos dias.*

Art. 19. Los herederos del marido no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido *despues de seis de la celebracion* del matrimonio, cuando él no hubiera comenzado la demanda.

En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer reclamacion contra la legitimidad del hijo, sus herederos y cualquiera persona que tenga interés actual en ello, tendrán dos meses para interponer la demanda.

Este término correrá desde el dia en que el hijo hubiese entrado en posesion de los bienes del marido.

No hay lugar á demanda cuando el padre hubiese reconocido al hijo en su testamento, ó en otra forma pública.

Debe leerse: *dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion.*

Art. 24 La filiacion legitima se prueba con la inscripcion en los registros parroquiales, tanto del nacimiento, como del matrimonio de los padres y *por la posesion constante del estado de hijo legítimo fundada en actos que la demuestren.*

A falta de inscripcion en los libros parroquiales y de posesion de estado, la filiacion legítima puede probarse con testigos, cuando la inscripcion en los registros se ha bajo falsos nombres, *ó como de padres no conocidos.*

Debe leerse: *ó por la posesion.*

Art. 11. Los padres sin intervension alguna de sus hijos *impúberes*, pueden estar en juicio por ellos como actores ó demandados, y á nombre de ellos celebrarse cualquier contrato en los límites de su administracion señalados en este Código.

Debe leerse: *menores.*

Art. 20. Se presume que los hijos de familia adultos, si ejerciere algun empleo público, ó alguna profesion ó industria, están autorizados por sus padres para todos los actos y contratos concernientes al empleo público ó á su profesion ó industria.

Las obligaciones que de estos actos nacieren, recaeran únicamente sobre los bienes *cuya administracion ó usufructo*, ó solo el usufructo, no tuviese el padre.

Debe leerse: *cuya administracion y usufructo.*

TITULO IV

DE LA LEGITIMACION

Art. 7º Para que la legitimacion tenga efecto, los padres del hijo natural han de reconocerlo ante de la celebracion del matrimonio, ó *al suscribirse estos* en los registros parroquiales, ó dos meses despues de celebrado el matrimonio.

Debe leerse: *al inscribirse este*

Entra en en discusion la siguiente enmienda.

TITULO V

CAPITULO I

DE LOS HIJOS NATURALES

Art. Los hijos naturales tienen accion para pedir ser reconocidos por el padre ó la madre, ó para q' el Juez los declare tales, cuando los padres negasen que son hijos suyos, admitiéndoles en la investigacion de la paternidad ó maternidad, todas las pruebas que se admiten para probar los hechos, y que concurran á demostrar la filiacion natural.

Debe adicionarse este articulo asi:—«muerto el padre ó la madre, los hijos naturales podrán entablar la accion de filiacion, siempre que haya posesion de estado ó alguna prueba por escrito que importe por si sola el reconocimiento de la paternidad ó maternidad.»

Sr. Rojas (A. D.)—Tenga presente el señor Secretario la correccion del Senado.

Sr. Secretario.—Si, señor.

En discusion.

Art. 2º Los hijos naturales tienen accion para pedir ser reconocidos por el padre ó la madre, ó para que el Juez los declare tales, cuando los padres negasen que son hijos suyos, admitiéndoles en la investigacion de la paternidad ó maternidad, todas las pruebas que se admiten para probar los hechos, y que concurran á demostrar la filiacion natural.

Adicionar este articulo, asi: «Muerto el «padre ó la madre, los hijos naturales po«drán entablar la accion de filiacion, siem«pre q' haya posesion de estado ó alguna «prueba por escrito que importe por si «sola el reconocimiento de la parternidad «ó maternidad.»

Sr. Bustamante—Yo desearia que alguno de los miembros de la Comision me esplicase el alcance que dá á esta modificacion: «Muerto el padre ó la madre los hijos naturales podrán entablar la accion de filiacion siempre que haya posesion de estado ó alguna prueba por escrito, que *importe por si sola* el reconocimiento de la paternidad ó maternidad».

¿Qué prueba por escrito es esta que, á juicio de la Comision, *importe por si sola* el reconocimiento de la paternidad ó maternidad?

Segun la contestacion que tengan la amabilidad de darme los señores de la Comision, continuaré ó no en el uso de la palabra.

Sr. Rojas (A. D.)—¿La esplicacion que el señor Diputado pide á la Comision es solamente sobre lo último, no sobre lo primero?

Sr. Bustamante—Si, señor. Mi observacion es á estas palabras: *que importe por si sola el reconocimiento de la paternidad ó maternidad.*

Sr. Rojas (A. D.)—Perfectamente.

La mente la Comision ha sido de la siguiente: cuando el padre ó la madre mueran, los hijos podrán entablar una accion en reconocimiento, siempre que puedan ellos aducir como prueba la posesion de estado, ó en la estacion conveniente del juicio para acreditar el reconocimiento de la filiacion, presenten una prueba escrita que baste *por si sola* para constatar el reconocimiento de la paternidad ó maternidad.

A mi me parece que el pensamiento de la Comision está claramente manifestado en el articulo.

¿Cuál será esa prueba escrita? Toda aquella que, segun el recto criterio del Juez, y segun lo que las prácticas enseñan sobre prueba literal, sea bastante para acreditar este hecho que el que entabla la accion tiene interés en hacer constar: que él es hijo natural del demandado, reconocido por los documentos que acompañe, documentos que basten por si solos para que prueben el hecho de la paternidad.

¿Cómo serán apreciados estos documentos? Segun el criterio del Juez, en conformidad á los principios que reglan la materia de prueba.

No se si con esta esplicacion quedará satisfecho el señor Diputado.

Sr. Bustamante—No, señor; no quedo completamente satisfecho con esa esplicacion.

Mi observacion se refiere (y le ruego al señor Diputado que la tenga presesente) á la forma del documento escrito que debe presentarse.

Sabido es que la prueba por escrito tiene que ser por instrumento público ó privado. Tratándose de un instrumento público, es evidente que no hay cuestion; pero, tratándose de un instrumento privado, nunca podrá *por si sola* hacer prueba en juicio, si no es autenticado como documento, en la forma que la ley lo establece para prueba.

Entonces, de aqui nacia una dificultad y mi deseo de dejar constatado qué es lo que la Comision entendia por prueba escrita que *por si sola* importa el reconocimiento de la paternidad ó maternidad. Creo que esto importa escluir el caso de tener que autenticar, como he dicho antes, por los medios legales, el documento escrito, cuando este no sea un instrumento público.

Esta es mi observacion.

Sr. Rojas, A. D.—No sé si es necesario entrar en mayores consideraciones que las anteriores para fundar la reforma propuesta por la Comision, sobre la que ha venido en revision del Senado.

Cuando la Comision dice que el que entable accion, pidiendo ser considerado como hijo natural, debe presentar prueba escrita que por si sola baste para acreditar el hecho de la paternidad ó maternidad, ella ha entendido lo siguiente: á fin de evitar los inconvenientes numerosos que presenta la prueba testimonial, á fin de cortar los abusos que ella hace nacer, ha exigido como garantia para que los herederos de una persona no sean perseguidos inicuamente, ha exigido, repito, la prueba literal.

¿Cómo será apreciada esta prueba literal? ¿Qué quiere decir *prueba por escrito que baste por si sola* para acreditar el hecho de la paternidad ó maternidad? ¿Se entiende que, desde el primer momento en que el documento privado se presente en juicio, él por si solo y sin ninguno de los actos judiciales que son necesarios para constatar la autenticidad del documento, ha de formar prueba? De ninguna manera.

La Comision deja esto sujeto á las leyes de procedimientos. Documento que baste por si solo para probar el reconocimiento de la paternidad ó maternidad, se entiende aquel que despues de la tramitacion del juicio, que despues de haber sido reconocido en la forma conveniente, resulte del espediente, de los autos, que dá la prueba plena, completa, perfecta que por la reforma se requiere. Asi es, que un Juez no puede declarar que fulano de tal es hijo de tal persona, sino cuando de los autos resulte, por prueba escrita, que fulano de tal es hijo de tal persona, sino cuando de los autos resulte, por prueba escrita, que fulano de tal es hijo de la persona ha quien ha demandado.

No se puede decir que el documento desde el primer momento constate por si el hecho de la paternidad ó maternidad: la eficacia del documento, su autenticidad, su verdad, resultarán del juicio, puesto que despues de la tramitacion debida, recien viene el fallo que acreditará si el individuo demandante pudo entablar lejitimamente su accion ó nó.

Se tiene, pues, que hacer todas las diligencias necesarias para verificar la autenticidad del documento.

Sr. Bustamante—Estoy satisfecho.

Sr. Ruiz de los Llanos—Voy á agregar algunas palabras mas en el mismo sentido de las que acaba de pronunciar el señor miembro de la Comision.

Lo que queremos decir simplemente es esto: que esta prueba escrita, que puede ser un documento público ó privado, contenga una declaracion categórica respecto al reconocimiento que el padre hace de su hijo, nada mas ni menos; es decir, que no sea una simple insinuacion que haya de complementarse por la prueba testimonial, sino una declaracion clara, que por si sola baste, en que el padre llame á su hijo, fulano de tal.

Sr. Bustamante—Pero sin perjuicio de la autenticacion.

Sr. Ruiz de los Llanos—Sin perjuicio de la autenticacion. Pudiendo ser una simple carta, un papel cualquiera, con tal que esté suscrita por el padre ó la madre, en su caso.

En este articulo se ha omitido agregar la palabra *tambien*, que hace mas correcta la adicion, porque la primera parte del articulo da á los hijos el derecho de entablar la accion en vida del padre, solo en vida del padre, segun se desprende del testo claro del articulo; y aqui les damos tambien ese derecho para el caso de la muerte del padre.

Conviene, pues, agregar: «podrán *tambien* entablar, etc.»

Sr. Serú—Desearia saber, señor Presidente, si la Comision entiende, al hacer esta adicion, que interpreta la doctrina establecida en el articulo del Código vigente, ó bien hace una adicion que entraña una innovacion, estableciendo mayor latitud en favor del hijo natural para solicitar el reconocimiento despues de la muerte del padre.

Creo necesaria esta declaracion por parte de la Comision, porque pudiera tener importancia la actitud que asuma el Congreso, ya sea reformando la disposicion del articulo, ó simplemente estableciendo la declaracion de la doctrina en él establecida, para los juicios ó casos pendientes que pudieran haber ocurrido, con anterioridad á la nueva disposicion que dicte el Congreso sobre esta materia.

Sr. Rojas (A. D.)—Este articulo 2º, que consagra el derecho que tienen los hijos naturales para poder ser reconocidos por el padre ó por la madre, ha dado lugar, como los señores Diputados saben, á varias interpretaciones.

Los unos sostienen que el alcance único del articulo 2º del titulo «De los hijos naturales», es que los hijos naturales no pueden entablar la accion pidiendo ser reconocidos por el padre ó la madre, despues que estos han fallecido; y esta interpretacion la arrancan del mismo contesto del articulo:—El establece que los padres que nieguen á sus hijos, podrán ser obligados á reconocerlos por fallo judicial. Los padres no pueden negar la paternidad sino en vida, porque despues de muertos, se comprende que les es imposible; luego, el pensamiento del lejislador ha sido privar á los hijos naturales de la accion que tienen para ser reconocidos despues del fallecimiento del padre presunto, porque, despues de la muerte de éste, no podrian constatarlo. Y el articulo, diciendo que el Juez solo podia declarar que ciertas personas son padres de otras en el caso que lo contesten, es porque las presume vivas; luego, no hay derecho, no hay ley que autorice la accion de investigacion despues de la muerte de los padres.

Hay otros que sostienen lo contrario, y, en mi concepto, se encuentran colocados en terreno mas firme. La accion de filiacion, que nace del hecho natural de la paternidad no puede ser arrancada, no puede ser quitada, por el hecho de la muerte del padre. Si esa accion que la naturaleza dá, si las relaciones naturales entre padre é hijo subsisten independientemente de la ley civil; si la ley civil solo viene á consagrar el principio de la ley natural, que establece la vinculacion estrecha entre padres é hijos; este derecho que los hijos tienen para buscar á sus padres y el deber de estos de llamar á sus hijos, no puede dejar de existir por la muerte de aquellos: luego, la accion continúa despues de la muerte de los padres; luego, tienen derecho los hijos naturales para ser reconocidos como tales por los sucesores ó herederos del padre fallecido.

La Comision, pues, se ha encontrado en presencia de estas dos doctrinas antagónicas. Ha tomado en consideracion la reforma propuesta por el Senado y la ha considerado encerrada en límites muy estrechos. ¿Cómo es posible que la accion de la filiacion solamente se conceda al hijo cuando ha habido posesion de estado, y no se le acuerde en el caso que él pueda evidenciar el reconocimiento del padre por medio de un documento que merezca fé completa en juicio?

La Comision, pues, ha ampliado el pensamiento del Senado, haciendo estensiva la accion de filiacion al caso en que el hijo la apoye en documentos privados.

La posesion de estado viene á colocar á los hijos en una situacion mucho mas conveniente que la en que se encontrarian si se les negara la accion despues de muerto el padre, como algunos lo pretenden; y la Comision los coloca en una condicion mejor, puesto que les dá una esfera de accion mas amplia para ser reconocidos por sus padres ó para que los herederos de estos los tengan por tales.

El pensamiento, pues, de la Comision, reasumiendo, es el siguiente: si la accion de filiacion se niega á los hijos despues de muerto el padre, es completamente inicuo, es completamente injusto que se niegue cuando hay posesion de estado; y es tambien del todo irregular que se niegue en el caso que no haya posesion de estado, cuando no se puede aducir prueba escrita.

No sé si he satisfecho al señor Diputado.

Sr. Serú—Pido la palabra.

Para hacer una mocion de órden con respecto á esta reforma propuesta por la Comision.

Veo, señor Presidente, á la ligera, que hay grandes modificaciones en la doctrina establecida por la Comision como interpretacion del articulo de nuestro Código Civil, y aquella que estableció el Senado en su misma reforma.

El Senado ha establecido esta doctrina reconocida casi uniformemente en la práctica por nuestros tribunales: que la investigacion de la paternidad ó de la maternidad solo puede hacerse durante la vida de los padres, teniendo en consideracion razones del mismo órden que las que ha manifestado el señor Diputado por San Juan; y ha añadido esta segunda cláusula por la cual se determina que despues de la muerte de los padres, no podrá solicitarse el reconocimiento sinó justificando la posesion de estado.

A esto se limita la reforma del Senado.

La Comision ha ido todavia un poco mas allá, y lo ha hecho, introduciendo una modificacion en el mismo Código: ha dicho que el hijo debe justificar su paternidad despues de la muerte de su padre. Conforme con el Senado en cuanto establece la libertad, durante la vida de los padres, para la investigacion de la paternidad de los hijos, usando de todos los medios de prueba que se admiten en derecho, ha establecido en el mismo articulo la facultad para pedir este mismo reconocimiento judicial cuando ha habido la posesion de estado, justificando este hecho público; pero la Comision ha añadido todavia algo mas, diciendo:—despues de la muerte de los padres tienen los hijos derecho para probar su filiacion directamente, cuando la prueba sea de tal carácter de autenticidad que pueda por si misma llevar el convencimiento al criterio judicial, es decir, la prueba escrita.

Puede ser un principio muy sano y muy moral que la Comision introduce y quizá puede responder á propósitos mismos del lejislador; pero observo que esta no es la jurisprudencia constantemente establecida por nuestros tribunales, ni es tampoco la inteligencia que el Senado ha dado al articulo del Código Civil al verificar su reforma.

Creo que puede asumir alguna gravedad esta reforma por cuanto puede afectar á muchos pleitos pendientes y puede tambien tener efecto retroactivo á hechos consumados con anterioridad á su sancion, si se determina por la Cámara que es simplemente una aclaracion ó interpretacion del articulo del Código.

Por estas razones voy á hacer mocion para que aplacemos la consideracion de este articulo, sin perjuicio de seguir considerando los subsiguientes, hasta la sesion próxima en que cada uno pueda hacer el estudio necesario para hacer una declaratoria: si se ha de admitir esta reforma en los términos que la propone la Comision, y en el caso que se admitiese, si el espiritu de la Cámara ha de ser que la admite como interpretacion del articulo establecido en el Código, ó como una innovacion á la doctrina del mismo Código.

Se apoya.

Sr. Ruiz de los Llanos—La Comision no tiene inconveniente en que se aplace.

Se vota la mocion de aplazamiento y se aprueba.

Se lee:

"Art. 10 del Código Civil: Se tendrán como reconocimiento hecho del hijo natural, en las disposiciones de última voluntad, los términos enunciativos, ó de frase incidente, en que se manifieste la voluntad de reconocerlo por su hijo natural; pero todo reconocimiento en testamento ó codicilo puede ser revocado.

La Comision propone suprimir la palabra "codicilo".

Sr. Rojas (A. D.)—Por nuestro sistema de legislacion no hay codicilo.

Por consiguiente debe suprimirse la palabra.

Se aprueba esa correccion.

Se aprueban igualmente las siguientes correcciones.

Art. 9º (De la tutela)—Son prohibidas y se tendrán como no escritas las cláusulas que eximan al tutor de hacer inventario de los bienes del menor, ó de entrar en la posesion de los bienes antes de hacerlo, "ó de dar cuenta" de su administracion todas las veces que se ordena por este Código.

Debe leerse: "ó de dar cuenta de la administracion todas las veces que se le ordena por esto Código, ó lo autoricen á entrar en la posesion de los bienes antes de hacer el inventario».

«Titulo VIII: de los que no pueden ser tutores»:

Art. 1º Inciso 15. Los individuos del Ejército y de la Marina que se hallen en actual servicio, inclusos los comisarios, médicos y cirujanos».

Debe leerse: «inclusos».

«Titulo X. De la administracion de la tutela»:

«Art. 31. No será necesaria autorizacion alguna del Juez, cuando la enagenacion de los bienes de los pupilos fuese motivada por ejecucion de sentencia ó por exigencia del co-propietario de bienes indivisos con los pupilos, ó cuando fuese necesario hacerlo á causa de expropiacion por utilidad pública.»

Debe leerse: «hacerla»

Se dá lectura del—«Art. 35 (del mismo titulo):

El tutor necesita la autorizacion del juez para los casos siguientes:

Inciso 6º Para hacer continuar ó cesar algun establecimiento de comercio ó industria de los menores que les haya tocado en herencia».

La Comision propone su supresion, variándose la numeracion de los siguientes incisos.

Sr. Rojas (A. D.)—Sirvase leer el señor Secretario el inciso 12 de este mismo articulo.

Se lee: Inciso 12.

«Para todo acto ó contrato en que directa ó indirectamente tenga interes cualquiera de los parientes del tutor hasta el cuarto grado, ó sus hijos naturales ó alguno de sus sócios de comercio.

Sr. Rojas (A. D.—El 13 tambien.

«Inciso 13—Para hacer continuar ó cesar los establecimientos de comercio ó de industria que el menor hubiese heredado, ó en que tuviera alguna parte.»

Sr. Rojas (A. D.)—Como se vé, hay aqui una repeticion. Por eso la Comision ha suprimido el inciso 6º.

Se aprueba esa supresion.

Se aprueban igualmente las siguientes correcciones:

Art. 42—Del mismo titulo—Son prohibidos absolutamente al tutor, aunque el Juez indebidamente lo autorice, los actos siguientes:

Inciso 2º Constituirse *cesionarios* de créditos ó derechos ó acciones contra sus pupilos, á no ser que las cesiones resultasen de una subrogacion legal.

Debe leerse: *cesionario.* Inciso 7º del mismo articulo. «*Hacer ó consentir particiones privadas en que sus pupilos sean interesados.*»

Debe leerse: *particiones.*

Sr. Ruiz de los Llanos—Antes de pasar adelante, advierto que se nos ha pasado, por inadvertencia, en la página 115, líneas 4 y 10, la palabra *demente*, debiendo ser *loco*, en virtud de la reforma que se aceptó anteriormente.

Se hace esa correccion.

Se aprueban igualmente las siguientes:

«Titulo XIII de la curatela

«Art. 9º El marido es el *curador* legítimo y necesario de su mujer, *declarada incapaz*, *y ella lo es de su marido.*»

Debe leerse: *curadora.*

«Art. 10 Los hijos varones mayores de edad, son curadores de su padre ó madre *viuda declarados incapaces*. Si hubiere dos ó mas hijos, el juez elejirá el que deba ejercer la curatela. Debe leerse: *viudo declarado incapaz.*

«Art. 12. En todos los casos en que el padre ó madre *pueden* dar tutor á sus hijos menores de edad, *podrán* tambien nombrar curadores por testamento á los mayores de edad, locos ó sordos mudos.» Debe leerse: *puede y podrá.*

TITOO V.

DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES

Art. 15 Si no hubiera tiempo fijado, la condicion deberá cumplirse en el tiempo que es verasimil que las partes entendieron que debia cumplirse. *Caduca* cuando fuere indutable que el acontecimiento no sucederá.»

Debe leerse: *Se tendrá por cumplida.*

Art. 19 La obligacion bajo condicion suspensiva es la que debe existir ó no exisitr, segun que un acontecimiento futuro ó incierto suceda ó no suceda.» Debe leerse: futuro *é incierto.*

Art. 27 La obligacion es formada bajo condicion resolutoria, cuando las partes subordinaren á un hecho *incierto* la resolucion de un derecho adquirido.»

Debe leerse: *un hecho incierto y futuro.*

«Art. 36 Las obligaciones de cumplir los cargos impuestos para la adquisicion de los derechos, pasan á los herederos del que fuese gravado con ellos, á no ser que solo pudiesen ser cumplidos por él, como inherentes á su persona. Si el gravado falleciere sin cumplirlos, la adquisicion del derecho queda sin ningun efecto, volviendo los bienes al disponente de los cargos, ó á sus herederos legitimos.»

Debe leerse: *al imponente.*

TITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES Á PLAZOS

«Art. 37 La reversion no tendrá efecto respecto de terceros, sinó en los casos en que puede *tenerlos* la condicion resolutoria.» Debe leerse: *tenerlo*

Art. 7º El deudor constituido en *quiebra* y los que lo representen no pueden reclamar el plazo para el cumplimiento de la obligacion.

Debe leerse: *insolvencia.*

TITULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DE DAR

«Art. 11 Con relacion á terceros, si la obligacion fuere de dar una cosa cierta con el fin de restituirlo á su dueño, y la cosa se perdiese sin culpa del deudor, la cosa se pierde para su dueño, salvos los derechos de éste hasta el dia de la pérdida, y la obligacion quedará disuelta.

Suprimido por la Comision.

«Art. 13 Si se deteriorase sin culpa del deudor, *se observará lo dispuesto en el articulo 7.*»

Debe leerse: «Si se deteriorase sin culpa del deudor, su dueño lo recibirá en el estado en que se halle y no quedará el deudor obligado á ninguna «indemnizacion.»

Art. 37 Si la obligacion tuviere por fin constituir ó transferir derechos reales y la cosa ya individualizada *se perdiese ó deteriorase* por culpa del deudor, el acreedor tendrá derecho para exijir igual cantidad de la misma especie y calidad, con mas los perjuicios é intereses; ó para disolver la obligacion con indemnizacion de perjuicios é intereses.

Debe leerse: *se perdiese ó deteriorase totalmente.*

Art. 39 Si se perdiese ó deteriorase solo en parte por culpa del deudor, el acreedor tendrá derecho para exijir la entrega de la cantidad restante y no deteriorada, y de la correspondiente *que faltare* ó estuviere deteriorada con los perjuicios é intereses, ó para disolver la obligacion con indemnizacion de perjuicios é intereses.»

Debe leerse: *A lo que faltare.*

Se leé el articulo 15 del Código Civil.

"Si no habiere tiempo fijado, la condicion deberá cumplirse en el tiempo que es verosimil que las partes entendieron que debia cumplirse. Caduca cuando fuera indudable que el acontecimiento no sucedera.

Debe leerse: *se tendrá por cumplida.*

Sr. Rojas (A. D.)—Pido la palabra.

El articulo que acaba de leerse envuelve una condicion negativa. Para comprenderlo, conviene leer el articulo 14, que dice:

"La obligacion contraida bajo la condicion de que un acontecimiento no se verifique en un tiempo fijo, queda cumplida si pasa el tiempo sin verificarse.

El articulo 18, continuando el pensamiento del 14, se refiere al caso en que no ha habido tiempo fijado para el no cumplimiento del suceso de que depende esta condicion negativa, y dice que se cumpirá la condicion en el tiempo que es verosimil que las partes entendiesen que debia cumplirse.

El articulo 15 dice: «caduca cuando fuere indudable que el acontecimiento no sucederá».

La palabra caduca altera completamente el sentido del articulo. Debe ser sustituida por las que la Comision ha propuesto porque refiriéndose á condicion negativa, cuando es cierto que el suceso no se verificará en un tiempo dado, se tiene por cumplida la condicion.

Se dá por aprobada la enmienda leida; y se pasa á la siguiente:

Art. 19 La obligacion bajo condicion suspensiva es la que debe existir ó nó existir segun que un acontecimiento *futuro ó incierto* suceda ó no suceda.

Debe leerse *futuro é incierto.*

Sr. Rojas (Ab.)—Pido la palabra.

Voy á esponer ligeramente los motivos de esta reforma, porque ella se relaciona con otras que vienen en seguida; y por consiguiente, las observaciones que haré ahora, se referirán tambien á las demas reformas.

Tratándose de los principios fundamentales sobre condicion, deben referirse á un acontecimiento incierto y ademas futuro, porque cuando un acontecimiento es cierto aunque sea futuro no importa una duda, y la condicion en si es dudosa. Cuando el acontecimiento es cierto, aunque futuro habrá término, y no condicion.

Cuando el acontecimiento no es futuro, tampoco hay condicion, porque la obligacion existiria siempre, en razon de que no podria haber duda yá sobre la existencia de ese suceso, siendo pasado; ó si hay duda, únicamente ella recaerá sobre si el suceso ha ocurrido ó nó en el pasado; pero nó sobre si sucederá ó nó en el porvenir.

Luego, la reforma es completamente fundada, pues exije que la condicion lleve en si la incertidumbre y se refiera á un acontecimiento del porvenir.

Por eso se ha puesto *futuro é incierto.*

Se dá por aprobada la enmienda leida.

Son igualmente aprobadas las siguientes.

Art. 27 La obligacion es formada bajo condicion resolutoria, cuando las partes subordinaren á *un hecho incierto* la resolucion de un derecho adquirido.

Debe leerse: *un hecho incierto y futuro.*

Art. 36 La obligacion de cumplir los cargos impuestos para la adquisicion de los derechos, pasa á los herederos del que fuese gravado con ellos, á no ser que solo pudiesen ser cumplidos por él, como inherentes á su persona. Si el gravado falleciere sin cumplirlos, la adquisicion del derecho queda sin ningun efecto, volviendo los bienes al *disponente* de los cargos, ó á sus herederos legitimos.

Debe leerse: *imponente.*

Art. 37 La reversion no tendrá efecto respecto de terceros, sinó en los casos en que puede *tenerlos* la condicion resolutoria.

Debe leerse: *tenerlo.*

Sr. Avellaneda—Aqui podiamos suspender la discusion, continuando en la próxima con la reforma al titulo VI, que viene en seguida.

Hago mocion para que se levante la sesion.

Varios señores Diputados—Apoyado.

Aceptada esta mocion se levanta la sesion, siendo las 5 y 10 p. m.